



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 756/2014 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de Marzo de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **756/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Director de Seguridad Pública, Oficial Mayor, Presidente Municipal y Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano, todos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**, mediante la cual se sobresee en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil catorce, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Director de Seguridad Pública, Oficial Mayor y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**, señalando como actos impugnados:

“El acto o resolución consistente en la disminución ilegal de mi sueldo mensual asignado.

La disminución o recorte de las prestaciones económicas a que tengo derecho, tales como prima vacacional, aguinaldo, compensación, etc., como consecuencia de la ilegal disminución de mi sueldo mensual.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los expresados en el escrito inicial, y ofreció como pruebas de su parte las indicadas en dicho escrito. Asimismo señala los motivos de inconformidad que precisa en dicho escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha once de septiembre de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la

demanda instaurada en su contra el diez de octubre de dos mil quince ante el personal de guardia de la Sala.

4.- Seguidos los trámites de Ley, el diecisiete de marzo de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia y ordenando remitir el expediente a la Tercera Sala a efecto de que emitiera la resolución que en derecho corresponda.

5.- Con fecha cinco de Octubre de dos mil quince, la Tercera Sala propone requerimiento consistente en informe de autoridad.

6.- Mediante auto de dos de Noviembre de dos mil quince y primero de Marzo de dos mil dieciséis, esta Sala requirió informe de autoridad a cargo de la autoridad Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el que fue rendido el ocho de Abril de dos mil dieciséis y al que recayó el acuerdo de veinticinco de Abril de dos mil dieciséis, en el que se ordena dar vista a la parte actora.

7.- El tres de Mayo de dos mil dieciocho se dicta auto en el que se advierte que pudiera tener el carácter de autoridad demandada el Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por lo que se ordena emplazarlo y se ordena levantar la citación para sentencia.

8.- La citada autoridad demandada Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito presenta escrito ante el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, mediante el cual da contestación a la demanda.

9.- El doce de Noviembre de dos mil diecinueve y el diez de Marzo de dos mil veinte, continúa la audiencia de ley, citándose a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a una autoridad municipal que tienen relación con la relación administrativa de un miembro de una corporación policial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante, referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada

por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos o resoluciones impugnadas. El demandante señaló como acto impugnado el siguiente:

“El acto o resolución consistente en la disminución ilegal de mi sueldo mensual asignado.

La disminución o recorte de las prestaciones económicas a que tengo derecho, tales como prima vacacional, aguinaldo, compensación, etc., como consecuencia de la ilegal disminución de mi sueldo mensual.”

En el hecho 4 de la demanda, la parte actora atribuye la disminución de sus ingresos y disminución o recorte de prestaciones que disfrutaba, a las autoridades Director de Policía y Presidente Municipal, ambos de Playas de Rosarito, Baja California. Las mencionadas autoridades demandadas y el Oficial Mayor del Ayuntamiento al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, negaron categóricamente haber emitido los actos impugnados, señalando que la autoridad competente para llevar a cabo tales actos sería en todo caso el Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Así las cosas, la autoridad demandada Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito al producir su escrito de contestación a la demanda manifestó lo siguiente, específicamente al referirse al hecho 1, de la demanda:

“Que en cuanto a los turnos trabajados por el demandante con el cual se realizó el cálculo de su salario, adjunto a la presente, los cálculos de nómina donde se establecen los turnos que laboró el demandante, tal y como se aprecia en el mismo documento, podemos notar que no es que el demandante tuviera un sueldo base catorcenal por \$*****2, si no que en esas catorcenas laboraba 28.5 turnos, y si tomamos en cuenta que el salario diario es de \$*****2 pesos, al multiplicar el salario

por los días trabajados nos da el total de sus percepciones, lo que equivale a dicho salario, es por lo que la reducción de salario, no es propiamente una reducción, si no que redujo sus turnos laborados y por ende su salario disminuye."

El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de juicios que se promuevan en contra de los siguientes actos y resoluciones administrativas:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio los particulares.

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

El Juicio ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado. Lo anterior se deduce de los artículos 22 primer párrafo, 40 fracción VI, 47 fracción II, 50 fracción I, 81 fracción II y 84 de la Ley que rige al Tribunal. El objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo. Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de

la presentación de la demanda, tan es así que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne (Artículo 47 fracción II) y de no existir éste, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente (Artículo 40 fracción VI) pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia del juicio o durante esta, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia, son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta.

También despeja cualquier duda de la naturaleza del juicio, el texto del artículo 84 al prevenir que las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto o resolución impugnados y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. La última expresión "para salvaguardar el derecho afectado" implica que previamente se afectó el derecho.

En primer término, la parte actora **no rindió en autos probanza alguna tendiente a acreditar la existencia de los actos impugnados que sea atribuible a las autoridades demandadas Presidente Municipal, o Director de Seguridad Pública, todos de Playas de Rosarito, Baja California**, autoridades que negaron categóricamente haber emitido los actos impugnados o la orden de su ejecución. Tampoco atribuyó directamente al Oficial Mayor la orden de disminución de ingresos o prestaciones ni de los Recibos de Nómina exhibidos con la demanda se advierte la autoridad que haya emitido dichos actos.

Ahora bien, los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, en lo conducente establecen:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- ...

...VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado; ..."

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- ...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior...;

Así las cosas, al no demostrarse que los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, los hayan emitido las autoridades demandadas y si bien se estableció relación jurídico procesal con la diversa autoridad demandada Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, dicha autoridad al contestar la demanda expone en forma clara y precisa que no existió propiamente acto administrativo definitivo tendiente a reducir las percepciones de la parte actora, sino que únicamente se le cubre lo que en derecho le corresponde dependiendo del número de turnos que realice, es que se concluye que no existe acto administrativo definitivo alguno

atribuible a la citada autoridad, y por ende se actualiza igualmente la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, debiendo decretarse igualmente el sobreseimiento en el juicio, atento lo dispone el artículo 41, fracción II, del mismo ordenamiento legal, por cuanto a dicha autoridad se refiere.

No obsta para llegar a la anterior conclusión los documentos exhibidos por el actor junto con su escrito de demanda, consistentes en original de su nombramiento como supervisor, y los recibos de nómina, consultables a fojas 11 a 12 de autos, de eficacia demostrativa plena para demostrar lo que en ellos se contiene, pero no así la disminución de las percepciones que argumenta la parte actora; cuenta habida que, en los mismos se observan los números 26.50, 26.50 y 17.00, los cuales conforme la explicación proporcionada por el Jefe del Departamento de Personal y Desarrollo Humano corresponden con el número de turnos que realizó el actor y la multiplicación realizada, corresponde con la percepción recibida en esas catorcenas. De ahí que no exista dato o indicio alguno que contribuya a demostrar la existencia del acto impugnado. Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó medio de convicción alguno que contribuya a demostrar que hubiere sufrido una disminución o corte de las prestaciones a que tiene derecho. Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículos 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, según el cual, el actor esta obligado a probar los hechos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones; y en este caso, la autoridad demandada si satisfizo su carga probatoria, en tanto que el actor no lo hizo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, y 82 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

UNICO.- En atención a lo expuesto en el considerando II de esta resolución, se sobresee el presente juicio de conformidad con el artículo 41 fracción II en relación con el 40 fracción VI, ambos de la Ley del Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **756/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

